

Sociedad de la información. Proceso de transformación hacia la protección de los derechos de autor

The Information Society. A Transformation Process toward Protecting Copyright

*Irene María Vanderlinder de Hernández**

Resumen

La presente investigación refleja los cambios que la era tecnológica ha producido generando nuevos espacios en la sociedad de la información en la diversidad, pluralidad, integración e innovación, sin embargo, el derecho de autor es un asunto que ha sido poco tratado en el foro doctrinario venezolano, siendo visto con suma preocupación por la legislación española y la Comunidad Europea. Esta problemática ha traído nuevas vertientes que convergen entre sí una de ellas la propiedad intelectual referido a los derechos de autor y por la otra abordar desde otra perspectiva la necesidad de proteger la titularidad de tales derechos ante su vulnerabilidad con el uso de las nuevas tecnologías de la información. Se llevó a cabo a través del análisis de la sociedad de la información y la protección de los derechos de autor. Se concluye que en ambas se requiere regulación positiva que determinen el tratamiento jurídico a seguir en las relaciones del usuario ante el uso de la información y de los derechos atinentes a los autores, creando espacios que permitan desarrollar un ambiente seguro en el que se respeten los derechos humanos específicamente el derecho a la información y a la protección de los derechos culturales.

Palabras clave: Sociedad de la Información, Derecho a la Información, Protección de los Derechos de Autor.

Recibido: Marzo 2011 • Aceptado: Octubre 2011

* Abogada Summa Cum Laude. Magíster Scientiarum en Derecho Laboral y Administración del Trabajo. Doctora en Ciencias Gerenciales. Doctorante en Derecho en la Universidad del Zulia. Profesora de Medios de Resolución de Conflictos Universidad Valle del Momboy y Postgrado en Derecho Mercantil de la Universidad de los Andes. Trujillo, Venezuela. Correo electrónico: ivanderlinder@hotmail.com

Abstract

This research reflects changes produced by the technological age, generating new spaces in the information society for diversity, pluralism, integration and innovation. However, copyright is an issue that has been little discussed in Venezuelan doctrine, although it is examined with great concern by Spanish law and the European Community. This problem has raised new, converging aspects. One of these, intellectual property, refers to copyright while the other approaches, from a different perspective, the need to protect the ownership of such rights due to their vulnerability occasioned by use of new information technologies. The study was conducted through an analysis of the information society and copyright protection. Conclusions are that both require positive regulation that determines the legal treatment to be followed in the user's relationships with the use of information and rights pertaining to the authors, creating spaces that allow for developing a safe environment in which human rights, and specifically the right to information and the protection of cultural rights are respected.

Key words: Information society, right to information, protection of copyright.

Introducción

El nuevo esquema enfocado en la revolución tecnológica y la incidencia en la sociedad de la información ha generado que se produzcan cambios importantes y temas controversiales que permiten la apertura de una nueva sociedad de la información. Cabe recordar, que esta sociedad de la información se construye a través de la pluralidad y la diversidad social. Dentro de los temas realmente controversiales que se han producido, uno de ellos, en propiedad intelectual referido específicamente a los derechos de autor en la red, abordado con diferentes perspectivas en diversas legislaciones y con tendencias disímiles algunas proteccionistas y otras liberadoras.

En la apertura de la sociedad multipolar y transcultural se presentan dos tipos de sociedades: la sociedad de la información y la sociedad de conocimiento y esto genera la necesidad de regulación positiva que le dé tratamiento jurídico a la conducta del usuario de la información y que proteja las creaciones, obras e invenciones producto de la creatividad e ingenio del autor. Es por ello, que convergen dos tipos de derecho: el derecho a la información y el derecho de autor.

Según la declaración sobre seguimiento mundial realizado por el Banco Mundial en su informe de desarrollo mundial, el conocimiento al servicio del desarrollo, aquello que diferencia realmente a los países ricos de los países pobres, no es el mayor ingreso per cápita de recursos, sino el acceso que tienen sus pobladores al conocimiento útil para el mejoramiento de la calidad de vida.

Esta verdad es inapelable, pero no sólo en la relación mundial de países desarrollados versus países en vías de desarrollo sino en el interior de los grupos poblacionales de estos últimos las diferencias entre el acceso al conocimiento de los

diferentes estratos sociales traza la diferencia entre la calidad de vida de unos y otros. Pero esta situación no es tan simple, no sólo es acceder al conocimiento general como un cúmulo de símbolos y lenguaje, el conocimiento va más allá, y esto genera problemas, se trata de una situación de transferencia y aprendizaje de conocimientos tecnológicos los cuáles varían de acuerdo a la apertura de cada estado hacia la plataforma tecnológica y el acceso de las comunidades a la información, todo dependerá del grado de complejidad en cómo se digiera la información.

Cada día se generan nuevos conocimientos, nuevas tecnologías en el mundo, pero además se trata del desarrollo de destrezas que permitan a los pobladores del mundo, que son tendencialmente marginados, desarrollar sus propias tecnologías y esto se lograría estimulando el conocimiento, la inventiva y la creatividad a través de la educación.

Manifiesta Rodríguez (2004), que la construcción de una sociedad de la información debe ser colectiva y más que nunca debe contribuir a identificar un modelo que sea endógeno, de acuerdo a las tradiciones históricas, culturales y sociales, que considere las posibilidades y debilidades a tomo con la dinámica de crecimiento y oportunidades que ofrece el mundo moderno, de forma de garantizar el acceso de todos a esta construcción. Al respecto, considera quien investiga que presentar una sociedad de la información plural permite identificar multiplicidad de sociedades de la información, sin embargo, para el desarrollo e impacto de la misma, debe generarse una plataforma tecnológica que permita el acceso al derecho de información y éste a su vez se traduce en la escogencia de cada persona en seleccionar los contenidos más favorables para cada interés.

Ahora bien, la problemática radica en una cuestión cultural, política, financiera y ética, por cuanto el desarrollo endógeno deviene en primer lugar por el conocimiento del talento de su gente y de la profundidad en el conocimiento de un área determinada.

La pregunta aquí es si la sociedad de la información responde como está concebida a los cambios vertiginosos de una sociedad concebida bajo parámetros de ciertas restricciones, pero ¿realmente el mundo está preparado para enfrentar estos cambios? La tecnología está ocupando cada vez más espacios impensables siendo una forma de entender que la expansión de la sociedad en red se adapta a la digitalización como un hecho producto de los avances tecnológicos.

Pues la sociedad de la información ha sido entonces una denominación que surge de la Comunidad Europea, con el auge y desarrollo de Internet; regulada ésta denominada sociedad a través de una serie de directivas, ratificadas por la ley interna en los diferentes países de la comunidad. Concretamente en España, señala Primera (2004), los avances en esta materia y la relevancia que representan en cuanto a las garantías que amerita la regulación en la red, basada en el respeto por las libertades y en el fomento de la confianza de los usuarios, materializan la Ley de los Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico; con ello se llena un vacío legislativo en esa materia.

Por su parte, en Venezuela no aparece reflejada esta terminología de la sociedad de la información, por cuanto según el Congreso Nacional de la República (1993) en la Ley sobre el derecho de autor, no tipifica la protección de los derechos en la sociedad de la información; ni existe, al menos por ahora, proyecto alguno que determine la regulación de los aspectos significativos de esta sociedad. Sin embargo, es abordada por la doctrina que se esfuerza en involucrarla con el acontecer real, con espectro de aplicación más amplio en el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Así Tablante (2001) propone que la sociedad de la información obedece a un “proceso histórico de transformación de modelos sociales, económicos y culturales y no puede ser encerrado en los muros de la tecnología...” Se trata de un proceso profundamente social y humano, no meramente tecnológico... Es un asunto entre humanos. Por otro lado, es lógico considerar que el proceso final (no tecnológico) se verifica entre personas, susceptibles de derechos y deberes; que su necesidad de avance material las conduce al descubrimiento de tecnologías que luego aplica en sus interrelaciones; se producen conflictos como en cualquier proceso de exteriorización de conductas y se requiere la intervención del estado para regularlas.

Ahora bien, la propiedad intelectual se enfrenta en la actualidad a varios retos que han supuesto, sin temor a la exageración un enfoque jurídico de la difusión y diversidad cultural y la transferencia del conocimiento. Los nuevos retos que afronta la propiedad de los autores e inventores en el nuevo entorno de la era digital plantean nuevas formas de protección y tutela a los derechos de autor.

Sociedad de la Información. Enfoque Multidimensional

Se hace impensable concebir una Sociedad de la Información sin enlazarla con las nuevas tecnologías. Sin embargo, hoy día se vive en un mundo cargado de datos, frases e íconos y esta sociedad de la información no debe estar concebida bajo el esquema unilateral, pues el elemento comunicación juega un papel fundamental debido a la transformación de una sociedad bien informada y que a su vez se componga de conocimientos propios, debatibles al servicio de la comunidad y del hombre como ser complejo. Es allí de esa complejidad donde deviene con la percepción que los seres humanos cambian constantemente y en la medida en la evolución de la sociedad traspasa fronteras, surgen nuevas formas de conductas y relaciones que requiere de regulación jurídica.

Ahora bien, eso no significa que se está al tanto de todo lo que sucede en el mundo. Lo que ocurre es que entre los numerosos mensajes recibidos todos los días, se encuentran muchos que provienen de latitudes tan diversas y tan lejanas que, a menudo, ni siquiera se acierta en identificar con claridad en dónde se encuentran los sitios de donde provienen tales informaciones.

Surge la inquietud para quien investiga respecto a que se habla mucho de la Sociedad de la Información, pero: ¿Qué rasgos la definen?, ¿En qué aspectos re-

sulta novedosa? ¿En qué medida puede cambiar la vida de los países? ¿Qué limitaciones tiene ese nuevo contexto?

Para dar respuesta a estas interrogantes, cabe destacar los elementos de Multilateralidad y Centralidad de la Sociedad de la Información, debido a que las capacidades técnicas de la comunicación contemporánea permiten se reciba información de todas partes, aunque lo más frecuente es que la mayor parte de la información que circula por el mundo surja de unos cuantos sitios.

Al respecto, la sociedad de la información comprende no sólo el cúmulo de signos, señales y un lenguaje que se adapte a cada comunidad y la definen características tan propias como la heterogeneidad por cuanto se duplican y multiplican actitudes, opiniones, pensamientos y circunstancias que están presentes en las sociedades.

Por otro lado, la Sociedad de la Información ofrece tal abundancia de contenidos y tantas posibilidades para la educación y el intercambio entre la gente de todo el mundo, que casi siempre es vista como remedio a las muchas carencias que padece la humanidad.

Un problema que presenta la sociedad de la información según Trejo (2005), es por la ciudadanía pasiva y esto señala el autor refleja la dispersión y abundancia de mensajes, la preponderancia de los contenidos de carácter comercial y particularmente propagados por grandes consorcios mediáticos y la ausencia de capacitación y reflexión suficientes sobre estos temas, suelen aunarse para que en la Sociedad de la Información el consumo prevalezca sobre la creatividad y el intercambio mercantil sea más frecuente que el intercambio de conocimientos. Ahora bien, considera la investigadora, que no se debe considerar la sociedad del conocimiento bajo una sola perspectiva por cuanto como se refería anteriormente la misma no responde a criterio único, por el contrario los diversos contenidos le dan este aspecto plural.

El plantear el escenario de la multidimensionalidad implica también que existan intereses comerciales en los nuevos medios, al contrario, ellos suelen ser el motor principal para la expansión de la tecnología y de los contenidos. Pero sí es pertinente señalar esa tendencia, que se ha sobrepuesto a los proyectos más altruistas que han pretendido que la Sociedad de la Información sea un nuevo estadio en el desarrollo cultural y en la humanización misma de las sociedades.

Entonces, convergen, aquí dos escenarios la sociedad de la información y el conocimiento con características amplias, plurales, transculturales en distintos lenguajes, diferentes culturas y momentos históricos de transformación que trascienden las fronteras.

Actualmente, la sociedad de la información y en un futuro cercano el apunte de la misma se anima hacia la comprensión, racionalización y aplicabilidad a un mundo lleno de necesidades, es por ello que ya no se necesita más potencial informativo, sino mejores estrategias de comunicación, mayor capacidad para distribuir información dialogar y propiciar el entendimiento a nivel local, nacional y global.

Al señalarse la interrogante sobre las limitaciones que tiene el nuevo contexto de la sociedad del conocimiento está la imposibilidad de muchas poblaciones que aún carecen de servicios y condiciones mínimas de salubridad y se habla de una sociedad de la información plural, dejándose al lado todavía el tratamiento efectivo de problemas graves como la pobreza extrema, la salud, la educación, la vivienda, aún más allá la libertad a la escogencia de la información y el acceso a la misma; son temas preocupantes en las agendas de los gobiernos.

Por lo anteriormente señalado, se puede indicar que la participación activa y el buen uso de la tecnología al servicio de la ciencia y el conocimiento abre un abanico de posibilidades en la creación de las obras producto del intelecto del hombre como obras literarias, artísticas, científicas, culturales, obras musicales, sujetas a la autoría de quien las produce y que amerita también protección a los derechos de autor.

Los Derechos de Autor en la Sociedad de la Información

Cabe destacar, que los conflictos entre el acceso libre y las leyes del *copyright*, o derechos de autor, cada día son más comunes, esto debido a que la propiedad intelectual se enfrenta en la actualidad a varios retos que han supuesto, sin temor a la exageración un enfoque jurídico de la difusión y diversidad cultural y la transferencia del conocimiento. Los nuevos retos que afronta la propiedad de los autores e inventores en el entorno llamado analógico han presentado vicisitudes, la era digital, las nuevas tecnologías y su utilización masiva como estándar tecnológico al alcance de cualquier persona que lo consulte para abrirse a criterios de multiplicidad y la globalización que abre la consolidación de la internet como red de redes.

Debido a esto, la importancia de establecer fronteras claras y sólidas entre los legítimos derechos de protección de los creadores de las invenciones en toda su expresión y las posibilidades de explotación de los usuarios que acceden al mundo de las ideas y de la información traducido a su máxima expresión en conocimiento.

Las posibilidades que ofrecen los avances tecnológicos para la industria de la cultura y para el usuario son infinitas, las cuáles traen como consecuencia la posibilidad de rebasar el límite del ámbito de protección del creador de manera rápida, gratuita y prácticamente anónima. Por ello, señala Primera (2004) es la reciente aparición de varias normas que, en el panorama internacional, dejando a un lado de la actividad de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, intentan poner orden en el sistema adoptando criterios cada vez más uniformes: La Digital Millenium Copyright Act de los Estados Unidos y la Directiva Europea relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines de la sociedad de la información.

Cuando acaba de asumirse la tarea de adaptar la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea a dicha directiva, la propia Unión Europea, consciente del problema que representa la piratería intelectual, y en general la dimensión internacional que ha alcanzado las infracciones contra la propiedad intelectual lato sensu, está a punto de promulgar la directiva que garantice los procedimientos destinados a garantizar el respeto a los derechos de autor.

La Sociedad de la Información y el Derecho de Autor: Convergencia de derechos

Debido a la importancia que tiene en la Sociedad de la Información la colocación de contenidos protegidos por el derecho de autor, surge la disyuntiva entre el espacio que contempla el derecho a la información y al acceso dentro de una sociedad plural concebida en el marco de los derechos humanos como eje central que determina la plataforma social y ética; debe tenerse muy en cuenta que la clave radica en una adecuada articulación de la legislación que protege los derechos de autor debiendo pasar por una estructura que permite configurar los límites del Derecho de autor o supuestos de utilización de obras, para equilibrar las nuevas tecnologías y adaptar a los cambios vertiginosos en la creación de mecanismos de protección.

Al respecto, la doctrina ha presentado distintos conceptos que en general mantienen elementos conexos. Así Pérez (1996), señala que el derecho de autor o copyright en la terminología anglosajona, consiste en la protección jurídica de los aspectos morales y patrimoniales de las creaciones originales del ingenio humano en el campo científico, literario o artístico.

Señala Bercovitz (2000), la relación del derecho de autor con la propiedad intelectual en sentido estricto, con lo que se inicia la relación terminológica entre uno y otra. Entonces se entiende que el derecho de autor permite al creador de la invención una protección sobre los derechos de autor por ser titular de la obra, estando en la libertad de elegir y decidir su uso; se entiende que el creador es sinónimo indiscutible de autor e implica que sea titulares de los derechos.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (1886), el derecho de autor está regulado internacionalmente en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, siendo un tratado multinacional sobre la protección de los derechos de autor, aprobado en Berna Suiza,. En tal sentido, Venezuela también forma parte de los países que se adhirieron al Convenio siendo el Congreso Nacional de la República (1982) quien lo señala en la Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, a través de la cual se protege de modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Ahora bien, la promulgación por el Congreso de la República (1993) de la Ley sobre el derecho de autor, no da una definición clara de la conceptualización del derecho de autor, al respecto el artículo 1 señala que “las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino...”; pero no se conceptúa el derecho de autor de manera expresa, sin embargo, recoge el espíritu de la concepción del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

Por todo lo anteriormente señalado, se considera que el derecho de autor viene a proteger al creador de obras literarias, musicales, artística o científica o de

otra índole y que abarca una protección que ha alcanzado el reconocimiento internacional a través de la regulación jurídica, lo que permite el reconocimiento de la autoría, utilización y protección de su uso.

Sociedad de la Información. Enfoque bajo la Rectoría de los Derechos Humanos

Los derechos humanos soportados bajo una normatividad o positivización jurídica conlleva en esencia la dignificación de las personas, de manera evolutiva y progresiva han aflorado mediante denotados esfuerzos, luchas y sacrificios frente a factores de poder y su institucionalidad, opuestos o reticentes al reconocimiento de justas reivindicaciones de las personas en su condición de sujetos de derecho.

Este aspecto lo señala Troconis (2010)

“La humanidad en este proceso, ha tenido un recorrido progresivo de diferente gradación, entre más nos adentremos a épocas remotas, su presencia era más precaria... Mayormente estos logros han sido producto de sacrificios, luchas independentistas, conflictos sociales, de género, étnicos, raciales” (Pág. 15).

Ello guarda relación con los diversos atributos que le dan características propias, a partir de un conjunto de elementos fundamentales de contenido hermenéutico jurídico a saber: universalidad, inviolabilidad, interdependencia e irreversibilidad, inalienables, intransferibles, imprescriptibles, inviolables, transnacionales, indivisibles y progresivos.

El surgimiento de nuevas y modernas formas de interconectarse las sociedades, dado los avances científicos y tecnológicos, que facilita las comunicaciones de relaciones culturales y comerciales entre los pueblos, regiones o naciones existentes, fenómeno conocido como globalización, desencadena al margen de todas sus ponderaciones, situaciones que atentan contra la diversidad, soberanía, democracia, identidad cultural, relaciones internacionales.

Cabe recordar, que en el surgimiento de la sociedad de la información y la sociedad del conocimiento debe abrirse espacio para la construcción desde una perspectiva de los derechos humanos para su dignificación, fomentándose la democracia, participación activa y el reconocimiento a las obras del intelecto como partícipe de la sociedad del conocimiento.

Debe por tanto, considerarse una trilogía en las nuevas formas de comunicación y el avance tecnológico en el marco de las nuevas tecnologías y la globalización: por una parte una plataforma tecnológica que permita el acceso a la información oportuna a todas las sociedades; una plataforma ética - científica que de lugar al conocimiento de las obras e invenciones producto de la propiedad intelectual y los derechos morales y patrimoniales de toda la diversidad cultural y lingüística y una plataforma concebida desde el marco de los límites que contiene el derecho de autor.

Derechos de Autor. Elementos Distintivos

Existen elementos que identifican al derecho de autor permitiendo que las legislaciones converjan en crear normas jurídicas que regulen las distintas relaciones que surjan de la creación de obras de distinta índole, a los fines de adaptar tales elementos a los supuestos de hecho que establezcan las normas.

Para Primera (2004), en cuanto a los sujetos debe distinguirse los que correspondan al derecho de autor y los sujetos que correspondan a los otros derechos de la propiedad intelectual, como lo son los derechos conexos o afines como los sujetos de derecho *sui generis*, se excluye la propiedad industrial por estar regulada positivamente de manera independiente tanto en la legislación venezolana como la legislación española ésta última como referencia en un derecho avanzado y proteccionista.

Entonces, los primeros sujetos referidos directamente al autor de la obra, por el solo hecho de su creación como la persona natural que crea una obra artística, literaria o científica.

El legislador venezolano le asigna a estos sujetos el significado de autor, basado en el reglamento promulgado por el Congreso de la República (1997) en el Reglamento de la Ley sobre el derecho de autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; en el artículo 2, siguiendo la misma línea la legislación española al establecerse el alcance referido en el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Estos sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual son:

- a) Los artistas intérpretes o ejecutantes, asimilándose tales al director de escena y de orquesta.
- b) Los productores de fonogramas que pueden ser personas naturales o jurídicas bajo una iniciativa y responsabilidad que realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de una obra o de sonidos.
- c) Productores de grabaciones audiovisuales, igualmente pueden ser personas naturales o jurídicas.
- d) Entidades de radiodifusión, referidas a personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- e) Los creadores de meras fotografías.
- f) Los creadores de las bases de datos (*derechos sui generis*), personas naturales o jurídicas.

Así, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI (1996), ha contemplado la protección al derecho de autor previendo mecanismos para tal fin, para establecer procedimientos a seguir en caso de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia mediante acciones civiles, penales, administrativas. También como se refería anteriormente se establecen los supuestos de hecho en caso de infracciones tanto de los derechos patrimoniales como los derechos morales.

La esencia de esta protección concebida como derecho humano a la protección de la personalidad en cuanto a mantener la integridad de las obras y a no ser objeto de plagio, mutilaciones, alteraciones sin el consentimiento de su autor así como el derecho al reconocimiento de la autoría y de la retribución económica equitativa a la explotación del mismo. También debe considerarse dentro de los derechos civiles, culturales de conciencia y pensamiento.

Análisis del Derecho de Autor en la Legislación Venezolana

Existe una constante preocupación por la protección a los derechos de autor debido a los cambios vertiginosos en el mundo de las comunicaciones, cabe decir que el derecho en materias como las nuevas tecnologías, las comunicaciones en red no termina de ir a tono con esta revolución tecnológica y esto tiene una razón y es que los cambios se producen tan rápidamente que las legislaciones en la mayoría de los casos no dan respuesta a las distintos supuestos de hecho.

El Congreso de la República (1993) en la Ley sobre el derecho de autor, artículo 7 establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, se presume salvo prueba en contrario, que es autor de la obra cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada...” En este mismo sentido, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el Artículo 3, lo establece en los siguientes términos: “...se entiende por autor la persona que realiza la propiedad intelectual”; manteniendo la presunción de autoría en el artículo 8, al establecer: “Se presume autor, salvo prueba en contrario la persona cuyo nombre... aparezca indicado en la obra.

Se puede observar de esta norma jurídica que no existen requisitos formales para atribuir al autor la obra, pues la legislación venezolana así como la española coinciden en que el derecho de autor tiene efectos declarativos, no constitutivos, siendo esto plena prueba a los efectos de demostrarlo en una acción judicial.

Este beneficio contemplado en la legislación venezolana viene dado que positivización del derecho de acuerdo a lo contemplado en el Convenio de Berna, el cual no prevé el cumplimiento de tal formalidad para declarar la titularidad de los derechos de autor. En tanto la tutela de los derechos de autor se encuentra como derechos fundamentales plasmada en la carta magna venezolana.

Derecho de Autor. Protección con rango constitucional

Por su parte, la Asamblea Nacional Constituyente (1999) en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; le atribuye rango constitucional al derecho de autor y establece la creación de una ley especial que proteja la propiedad intelectual. Por tanto, la referida norma constitucional garantiza el derecho a la cultura.

Esta normativa establece: “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho de invención, producción y divulgación de la obra creativa,

científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas... de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

Como consecuencia, el contenido de esta disposición viene a reconocer la propiedad intelectual previsto en el artículo 55 constitucional: “Toda persona tiene derecho a la protección por parte de Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo... sus propiedades...”

También es reconocida la propiedad intelectual de los pueblos indígenas en el territorio nacional, estableciendo en el artículo 124 constitucional: “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas...”

Derecho de Autor. Protección prevista en el Código Civil

La promulgación por el Congreso de la República de Venezuela del Código Civil (1982), en el artículo 546 prevé expresamente la regulación de la propiedad intelectual: “...las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre la material. Aquí sólo el legislador indica que las leyes especiales protegerán tal derecho limitándose a enunciarlo.

Decisión Comunitaria Andina sobre los derechos de autor

Cabe destacar, que el Congreso de la República (1997) Reglamento de la Ley sobre el derecho de autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; presenta el reconocimiento y la protección a la propiedad intelectual, así como especifica las obras objeto de la protección, regula igualmente los derechos morales siendo inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Contempla también el elemento de derecho patrimonial sobre las obras y el uso permitido por el autor en cuanto a la explotación ya sea autorizando o prohibiendo su uso.

Otro elemento significativo en la Decisión 351 es la que establece aspectos relacionado con el carácter procesal y la garantía de una tutela judicial efectiva, la cual garantiza el debido proceso.

Ley sobre Derechos de Autor y su Reglamento

Los aspectos fundamentales que establece el Congreso de la República (1993) en la Ley sobre el derecho de autor devienen de la determinación de ámbito personal y territorial:

- a) Se necesita que la nacionalidad del autor de la obra sea venezolana o su residencia esté en el territorio nacional; y
- b) Que la publicación o divulgación de la obra se haya producido en el territorio de la República.

Por otro lado los derechos morales derivados del derecho de autor se consagran en:

- a) Derecho de paternidad, relacionado con la autoría de la obra
- b) Derecho a la integridad, referido a la protección de la obra a los fines de evitar alteraciones, modificaciones o mutilaciones que atenten contra el honor y reputación del autor
- c) Derecho de publicación
- d) Derecho de arrepentimiento, relacionado con la revocación de la cesión del derecho por parte del autor.

Establece así la regulación aspectos patrimoniales, el derecho a la comunicación de la obra y la reproducción o distribución de la misma.

Protección del derecho de autor en el uso de las nuevas tecnologías

Es importante destacar que el avance en la tecnología presenta nuevos problemas en cuanto a la protección en las distintas legislaciones debido al elemento masificador y expansivo y al escaso control, implica realmente un tratamiento jurídico eficaz, adaptado a la dinámica dada en la red.

Así, Peters (1998) señala a su criterio algunas características de la tecnología digital que causan efecto en el derecho de autor:

- a) Facilidad y ubicuidad en la reproducción, significa que una obra digital puede abastecer las necesidades de una multitud de usuarios en cuanto a la copia incidental o provisional que se produzca.
- b) Facilidad de diseminación, se refiere al auge de las redes digitales mundiales que permiten la comunicación masiva.
- c) Concentración de valor, por cuanto el almacenamiento digital es compacto permitiendo almacenar gran cantidad de información.

Citada estas características de la tecnología digital se deriva de la gran versatilidad nuevos problemas al momento de la regulación y de las medidas de protección al derecho de autor, por tanto, estas nuevas formas de explotación genera la acción legislativa para su debida regulación y así poder determinar los derechos de autor, la acción de los titulares de los mismos y la manera en que los titulares de tales derechos seguirán teniendo el control exclusivo.

Ante esta ausencia legislativa, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001) en la Ley sobre Delitos Informáticos, protege los sistemas que utilizan tecnologías de la información y prevenir y sancionar los delitos cometidos contra o mediante el uso de las tecnologías.

Sociedad de la información. Proceso de transformación hacia la protección de los derechos de autor

Las nuevas tecnologías hacen posibles nuevas formas de explotación de obras registradas como propiedad intelectual, lo que genera una acción legislativa teniendo como eje central la protección de los derechos de autor a sus titulares de derechos para que continúen ejerciendo control exclusivo sobre las obras.

Existe una imperiosa necesidad legislativa sobre la materia, tomando en consideración la expansión en el uso de las nuevas tecnologías en un mundo que trascienden las fronteras geográficas, siendo los cambios vertiginosos y no escapa de esta expansión la protección de los derechos de autor. Derivándose un nuevo problema la regulación ajustada y que permita hacerle frente a las constantes violaciones a los derechos de autor en la red.

En este sentido la legislación venezolana no cuenta con un instrumento efectivo que dé respuesta a la situación especial de los delitos informáticos, recurriéndose a normas generales.

Ahora bien, la tendencia a nivel mundial es proteger las obras ante el vertiginoso crecimiento de las nuevas tecnologías, al respecto la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI (2002), a través del Tratado de Internet, entro en vigencia el Tratado sobre interpretación o ejecución y fonogramas, que adaptan el derecho de autor a la era digital y establecen un marco jurídico para salvaguardar intereses de los creadores del ciberespacio y abrir el espacio para que los autores, escritores y a todas las personas que utilizan la internet con confianza para crear, distribuir y controlar la utilización de sus obras en el entorno digital.

Conclusiones

Luego de haber señalado la importancia que tiene la sociedad de la información y el papel fundamental de la comunicación, se destacan elementos como la diversidad cultural, la complejidad, diversidad lingüística, factores éstos que no han impedido el crecimiento de la sociedad de la información, sino por el contrario han fortalecido las relaciones más allá de las fronteras geográficas en espacios impensables. Ahora bien, con el auge de las nuevas tecnologías, la masificación de esta sociedad de la información ha abierto un abanico de posibilidades que dan origen a que las legislaciones estudien y analicen los supuestos de hecho generados para una regulación positiva de las distintas situaciones que puedan presentarse con el uso de las nuevas tecnologías y la incidencia con el derecho de autor de las obras publicadas.

Cabe destacar, la presencia de dos derechos convergentes el derecho a la información que se refiere básicamente al derecho humano de estar informados y de tener acceso y por otro lado el derecho de autor, que se refiere a la protección no sólo de la autoría de la obra sino del reconocimiento de la titularidad y de las derivaciones como lo es la paternidad de la obra, la inalterabilidad e integridad, la publicación y el arrepentimiento relacionado éste último con la revocación de la cesión en cuanto a la explotación de la obra por terceros. Ahora bien, en la convergencia de los derechos mencionados debe establecerse claramente la línea divisoria donde nace el derecho a la información y los límites que presenta el derecho

de autor, por tanto, se generan situaciones en la que debe garantizarse mediante la tutela judicial efectiva y de una adecuada protección a los derechos de autor.

En este orden de ideas, los Estados deben adaptar su normativa jurídica en aras de esta garantía a los titulares de las obras presentadas, sin embargo, mientras no se activen espacios que genere confianza a los mismos y en consecuencia seguridad jurídica, tales derechos pueden verse afectados con las alteraciones en los nuevos espacios con el uso de las nuevas tecnologías de la información. Debido a este fenómeno, de masificación de los medios y la participación activa a través de la red se hace más vulnerable los derechos que corresponde al titular de la obra.

Queda clara entonces, la importancia de la protección del derecho de autor y de las vicisitudes que enfrentan algunas legislaciones que no adapta realmente su normativa a la protección y previsión de nuevas formas de violación de la autoría y sus derechos conexos. En consecuencia, asegurar una legislación proteccionista invita realmente a los autores a atreverse a publicar sus obras en espacios que fortalezcan la sociedad de la información hacia la sociedad del conocimiento, pues la información vista desde un eje inerte como fenómeno un lenguaje de signos y de datos o conllevan al fortalecimiento de derechos inherentes a la persona como es el cultivo de su intelecto hacia el derecho a opinar, a tener acceso a la información y la libertad de expresión. Pues bien, esta seguridad señalada más temprano se refiere al ambiente seguro en que se moverán los derechos de autor, recordando que en la medida en que el conocimiento sea compartido y divulgado en esa medida se fortalece y enriquece una sociedad.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860. Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). Ley Especial contra Delitos Informáticos. Gaceta Oficial N° 37.313. Venezuela.
- Bercovitz, Rodrigo (2000). **Introducción a la propiedad Intelectual** (Tema 1). Manual de Propiedad Intelectual. España.
- Congreso de la República. (1982). Código Civil. Gaceta Oficial N° 2990 Extraordinaria. Venezuela.
- Congreso de la República. (1993). Ley sobre el derecho de autor. Gaceta Oficial N° 4.623, Extraordinaria. Venezuela.
- Congreso de la República. (1997). Reglamento de la Ley sobre el derecho de autor y de la Decisión N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen común sobre los derechos de autor y derechos conexos. Gaceta Oficial N° 5155. Extraordinaria. Venezuela.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1886). Convenio de Berna para la protección de las Obras literarias y artísticas. Suiza.

Sociedad de la información. Proceso de transformación hacia la protección de los derechos de autor

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. (1996). Tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual sobre derecho de autor. Suiza.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. (2002). Tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual sobre derecho de autor. Suiza.
- Pérez, Antonio. (1996). **Manual de la Informática y derecho**. Editorial Ariel. España.
- Peters, Marybeth. (1998). El reto de los derechos de autor en la edad digital. *Revista Electrónica de USIS*. Vol.3. No. 3. Estados Unidos (Pp.7-12).
- Primera, Vexaida. (2004). **Derechos de Autor en Internet**. Editorial de la Universidad del Zulia (Ediluz). Venezuela.
- Rodríguez, Gladys. (2004). Gobierno Electrónico: Hacia la modernización y transferencia de la gestión pública. En **Revista de Derecho Universidad del Norte**. Barranquilla. N^o 21. Colombia (Pp. 12-29).
- Tablante, Carlos. (2001). **Delitos Informáticos: delincuentes sin rostro**. Fonarte. Venezuela.
- Trejo Raúl. (2005). Vivir en Sociedad de la Información. Orden global y dimensiones locales en el universo digital. **Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación**. N^o 1. Septiembre-Diciembre. Mexico. (Pp. 8-20).
- Troconis, Nelson. (2010). **15 Relatos Sociohistóricos desde una perspectiva ecológica**. Talleres de Tipograf, C.A., Venezuela.